

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 1 de 21

Fecha	Lugar	Hora
18 de Octubre de 2017	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Carlos Heli Rojas Carreño	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor De Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de Noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 2 de 21

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1. Solicitud de conciliación Prejudicial ante PROCURADURIA I JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con la señora **MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL**, quien solicita Que la DTB deje sin efecto el Acto Administrativo de fecha 11 de mayo de 2017 por medio de la cual declaró contraventora a la convocante y la sancionó en su calidad de conductora del vehículo de placas **KKW 448** por los hechos contenidos en la orden de comparendo 14296817 del día 13 de diciembre de 2016, al pago de multa equivalente a 15 salarios mínimo diarios legales vigentes y el pago de la facturación.

Hechos

La parte convocante fundamenta su inconformismo en dos aspectos principalmente: **a)** El lugar donde se encontraba su vehículo no es zona prohibida para parquear y **b)** Se ampara en el derecho a la igualdad dado que en un caso similar el conductor no fue declarado contraventor y ella sí.

Se tiene que el día 13 de diciembre de 2016 Agentes de la Policía Nacional y de Tránsito de Bucaramanga se encontraban en inmediaciones de la Calle 28 entre Carreras 21 y 22 realizando labores de despeje de vehículos estacionados en vía pública en virtud a un Derecho de Petición recibido por las quejas de los vecinos del sector.

El vehículo de placas **KKW 448** se encontraba estacionado en dicho lugar y fue requerida por la Autoridad indicándole que se encontraba en una zona donde existía prohibición expresa de estacionar por lo cual le fue notificada la orden de comparando # 14296817.

En virtud a que la conductora solicitó rendir descargos, la Inspección Sexta de Tránsito tramitó la correspondiente actuación administrativa practicando las pruebas testimoniales solicitadas y recepcionando los alegatos de conclusión.

En Audiencia Pública celebrada el día 11 de mayo de 2016 se declaró contraventora a la señora **MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL** por los hechos acaecidos el día 13 de diciembre de 2016 por la infracción a las normas de tránsito al parquearse en zonas prohibidas.

De acuerdo con lo anterior, la convocante argumenta que el lugar donde estaba estacionado su vehículo no se encuentra dentro de las zonas prohibidas para parquear reguladas en la Resolución 162 de 2003 y que allí no existe señalización que indique tal prohibición. Al respecto valga aclarar que la Resolución 385 de 2013 determinó como "Zona 30" la comprendida entre la Carrera 14 a 20 entre



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 3 de 21

calles 28 y 33, zona ésta que incluye el lugar donde se impuso la orden de comparendo.

Luego entonces, está claro que el lugar donde estaba estacionado el vehículo de placas KKW 448 hace parte de las zonas de prohibición para parquear en la Ciudad de Bucaramanga lo cual la constituye en una infractora de las normas de tránsito y no es de recibo la postura de la convocante en relación con la señalización toda vez que el Acto Administrativo que contiene tal restricción goza de plena validez y legalidad y su desconocimiento no sirve de excusa para su incumplimiento.

Ahora bien, en relación con el principio de igualdad aludido por la Convocante, es preciso señalar que cada Inspección constituye una Autoridad con autonomía propia en la toma de decisiones frente a las actuaciones administrativas de su conocimiento y no es dable por este medio cuestionar las razones de hecho y de derecho en que se fundan sus actos.

El reconocimiento del derecho a la igualdad en dos casos similares atendidos por dos Inspecciones y resueltas de manera diferente no corresponde a este Comité Técnico sino a otro escenario como lo sería el de una impugnación o en el ejercicio propio de los medios de control judicial.

Respuesta// De acuerdo al estudio del caso por los miembros del comité de conciliación se analiza que la parte convocante fundamenta su inconformismo en dos aspectos principalmente: a) El lugar donde se encontraba su vehículo no es zona prohibida para parquear y b) Se ampara en el derecho a la igualdad dado que en un caso similar el conductor no fue declarado contraventor y ella sí.

De acuerdo con lo anterior, la Resolución 385 de 2013 determinó como “Zona 30” la comprendida entre la Carrera 14 a 20 entre calles 28 y 33, en la cual se establece la prohibición de parquear, así mismo es claro que esta zona incluye el lugar donde se impuso la orden de comparendo,

Luego entonces, está claro que el lugar donde estaba estacionado el vehículo de placas KKW 448 hace parte de las zonas de prohibición para parquear en la Ciudad de Bucaramanga lo cual la constituye en una infractora de las normas de tránsito y no es de recibo la postura de la convocante en relación con la señalización toda vez que el Acto Administrativo que contiene tal restricción goza de plena validez y legalidad y su desconocimiento no sirve de excusa para su incumplimiento.

Ahora bien, en relación con el principio de igualdad aludido por la Convocante, es preciso señalar que cada Inspección constituye una Autoridad con autonomía propia en la toma de decisiones frente a las actuaciones administrativas de su conocimiento y no es dable argumentar el presunto error cometido por otra



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 4 de 21

inspección sobre un caso similar, para subsanar la falta cometida en virtud del principio de igualdad.

Adicionalmente el reconocimiento del derecho a la igualdad en dos casos similares atendidos por dos Inspecciones y resueltas de manera diferente no corresponde a este Comité Técnico, sino a otro escenario como el procedimiento contravencional donde debió en su momento debatir y demostrar la situación alegada y en última instancia lo sería el de los recursos en vía gubernativa.

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda no acceder a las pretensiones de la señora **MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL** teniendo en cuenta que **a)** la convocante infringió las normas de tránsito al parquear su vehículo en una Zona Prohibida de conformidad con lo previsto en la Resolución 385 de 2013 y en tal sentido el Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita se ajusta a derecho y **b)** no es procedente por parte del Comité Técnico de Conciliación efectuar reconocimiento del derecho de igualdad por las decisiones tomadas por una Inspección diferente de la que atendió el trámite de la convocante en virtud de la autonomía de que gozan tales decisiones las cuales tendrán que ser dirimidas por la autoridad judicial competente.

- 2.3. Solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con el señor **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ**, quien solicita que 1. se decrete la nulidad en una eventual demanda de acción de nulidad y/o la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a través del mecanismo legal de Revocatoria Directa, para evitar dicha acción judicial, revoque por las causales de ilegalidad la Resolución No. 33 del 26 de mayo de 2017, por las causales de "pérdida de competencia" para proferir dicho acto administrativo y por la extemporaneidad en los términos de ley para resolver el recurso interpuesto por el convocante "se entenderán fallados a favor del recurrente", de conformidad con el art. 52 del CPACA. 2. Se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados valorados en \$8.000.000 por concepto de perjuicio moral, gastos generales, días de trabajo perdido y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los cuales se establecerán en el transcurso del proceso. 3. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales.

Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2015 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA impuso al señor **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ** el comparendo No. 68001000000001168047 por una presunta infracción de tránsito.
2. El convocante solicitó ser escuchado en audiencia pública, que se llevó a cabo el 29 de abril de 2016, en donde se le declaró contraventor, acto administrativo sancionatorio sobre el cual interpuso recurso de apelación



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 5 de 21

en la misma diligencia, el cual fue “aceptado” y remitido para segunda instancia.

3. El 26 de mayo de 2017 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA resolvió el recurso de apelación, mediante Resolución No. 33 de 2017, es decir 1 año después de interpuesto en debida forma el mismo.
4. De conformidad con el art. 52 del CPACA, si el recurso de apelación en una actuación administrativa no es resuelto en el término de 1 año contado a partir de la debida y oportuna interposición, genera la “pérdida de competencia” de la entidad pública y “se entenderán fallados a favor del recurrente”.
5. A juicio del demandante en el presente caso se configuró la situación prevista en el artículo citado, por lo cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO expidió un acto sin competencia y en contravía de lo que la norma indica, por cuanto refiere que debe ser fallado a favor del recurrente. De esta manera indica que esta decisión de la entidad genera la eventual acción de nulidad del acto administrativo – Resolución No. 33 del 26 de mayo de 2017- por medio del cual se resuelve el recurso de apelación de manera extemporánea; en consecuencia, el accionante mediante solicitud de conciliación extrajudicial pretende que dicha resolución sea revocada por la entidad para evitar un eventual proceso judicial.
6. El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, siendo admitida y disponiendo como fecha para la realización de la audiencia el día 26 de octubre de 2017 a las 09:30 am.

Respuesta// Los miembros del comité una vez estudiado el caso a partir del art. 52 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

De conformidad con lo anterior, el precepto normativo sobre el cual el convocante fundamenta sus pretensiones establece que el recurso que se interpone a un acto administrativo sancionatorio debe ser resuelto al año siguiente “contado a partir de su debida y oportuna interposición”, so pena de que la entidad que debe proferirlo se quede



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07

sin competencia para hacerlo y se configure lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado silencio administrativo positivo, que se traduce en que el recurso se entienda fallado a favor del recurrente.

Ahora bien, sobre la procedencia y forma de interposición de los recursos a los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito y transporte, tenemos que existe norma especial, esto es la ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre – dispone que dispone en el art. 142 lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

En ese orden, el recurso de apelación que se interpone al acto administrativo que sanciona por infracción a las normas de tránsito terrestre establecidas en la ley 769 de 2002, debe interponerse y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Del estudio del caso en concreto puede observarse que el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ** al acto administrativo dictado en la diligencia de audiencia pública de 29 de abril de 2016, por medio del cual se le declaró contraventor, se le canceló su licencia de conducción y se le ordenó la inmovilización del vehículo –Audiencia Rad. 096 – si bien se interpuso en la misma diligencia, no se sustentó, pues la sustentación fue allegada hasta el 2 mayo de 2016. Así, es claro que el recurso jamás fue interpuesto debida y oportunamente en los términos del art. 52 de la ley 1437 del 2011, y sin que se configure el presupuesto fáctico impuesto por la norma es improcedente derivar la consecuencia jurídica en ella establecida.

Por lo anterior los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ**, por cuanto las situaciones relacionados con la “falta de competencia” de quien resuelve el recurso, así como con que éste debe resolverse “a favor del recurrente”, plasmadas en el art. 52 del CPACA, requieren para su perfeccionamiento la debida y oportuna interposición del recurso, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, toda vez que era necesario que contra el acto administrativo que lo declaró contraventor el demandante interpusiera y sustentara el recurso en audiencia, y éste sólo le hizo el 2 de mayo de 2016, es decir, 3 días después, y en ese orden el acto no adolece de los vicios alegados y no procederá su revocación.

Ahora bien, este yerro de improcedencia del recurso fue advertido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para lo cual se profirió el Resolución No. 33 del 26 de



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07

mayo de 2017, en aras de aclarar lo relacionado con su interposición, y para que el accionante pudiera conocer el estado del proceso sancionatorio que se surtía en su contra, garantizando así su debido proceso; sin embargo, esto no acarrea que el acto este viciado por los cargos de nulidad reseñados, por cuanto no se incurrió en la extemporaneidad indicada y por consiguiente tampoco en la falta de competencia, ya que como se expuso en precedencia, el conteo del término de 1 año implica una particularidad que en el caso en concreto no se dio, al no interponerse el recurso de apelación en debida y oportuna forma.

- 2.4. Solicitud de conciliación Judicial ante el Tribunal Administrativo de Santander- Mg. Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con la señora **JOHANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ**, quien solicita que 1. se declare la nulidad de la Resolución No. 009 del 06 de enero de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora JOHANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ en el cargo de ASESOR, Código 105, Grado 02, de la Planta de Personal del Director General, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. 2. Que a título de restablecimiento se reintegre a la demandante a un cargo de similar, igual o mejor condición sin solución de continuidad. 3. Que se le cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la declaratoria de insubsistencia hasta su reintegro, valores que deberán ser debidamente indexados. 4. Se cancele a la demandante la suma de 45 SMMLV por concepto de daños morales causados con la declaratoria de insubsistencia. 5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Antecedentes

- i. La demandante fue nombrada mediante Resolución 462 del 02 de septiembre de 2013 en el cargo de ASESOR, Código 105, Grado 02, de la Planta de Personal del Director General, de Libre Nombramiento Y Remoción, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; no obstante, mediante Resolución No. 009 del 06 de enero de 2016 el Director General de la entidad declaró insubsistente dicho nombramiento.
- ii. La accionante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por considerar que el acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento se encontraba viciado de nulidad, endilgando los cargos de falsa motivación y desviación de poder sobre éste; cuyo conocimiento correspondió al Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
- iii. La demanda fue admitida y contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando en primer lugar, que el cargo mediante el cual estaba vinculada la demandante era de libre nombramiento y remoción, y por su propia naturaleza, no concede a la actora fuero de estabilidad que garantice su permanencia en el cargo, ni exige motivación alguna para su declaratoria de insubsistencia; y en segundo lugar, que la desviación de poder endilgada no cuenta con suficiente fundamentación



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
	Página: 8 de 21	

fáctica, jurídica y probatoria que enerve la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado.

Respuesta// una vez estudiado y analizado el caso los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones de la señora **JOHANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ** teniendo en cuenta que tal como se manifestó en la contestación a la demanda, las pretensiones de la misma no cuentan con fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que el cargo mediante el cual estaba vinculada la demandante con la entidad era de libre nombramiento y remoción, por lo que carecía de fuero de estabilidad o reten social, y el acto administrativo mediante el cual se declarara su insubsistencia no requería motivación alguna, situación que obedece a una facultad discrecional con la que cuenta el nominador. Aunado a ello, no está acreditado que dicho acto administrativo haya sido expedido en detrimento de la buena prestación del servicio público, siendo ésta la única limitante a dicha potestad, por lo cual no se demuestra la desviación alegada y no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada.

- 2.5. Solicitud de conciliación Judicial ante el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De San Gil, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con los señores **ANTONIO GARCÍA RODRIGUEZ y HELIBARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes solicitan que 1. se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE SOCORRO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por la falla probada del servicio en que han incurrido, en relación con las reiteradas y todavía inatendidas solicitudes de los demandantes para que expidan la documentación exigida por las autoridades competentes a fin de que se les autorice la baja o chatarrización del vehículo automotor de su propiedad. 2. Que se condene a dichas a entidades a pagar, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados, las siguientes sumas: Por daño material la suma de \$62.127.000, valor del reconocimiento económico que los demandantes dejaron de percibir por la destrucción física del vehículo automotor de su propiedad; así como de \$14.700.000 por el valor del parqueo del vehículo que se encuentra inmovilizado desde el 3 de septiembre de 2012. 3. Por lucro cesante, el valor de 2 SMMLV por hora de espera, de conformidad con la presunción legal contenida en el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013. 4. Por daño moral, para cada demandante, lo equivalente a 100 SMMLV. 5. Que la condena solicitada sea actualizada desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria del correspondiente fallo. 5. Que se liquiden y paguen intereses moratorios a favor de los demandantes, a partir de que quede en firme la respectiva sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago.

Antecedentes:

1. Los señores **ANTONIO GARCÍA RODRIGUEZ y HELIBARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** son propietarios del vehículo camión, antes de placas XU 5414 y ahora XUE 414, modelo 1952, marca Chevrolet, línea CH-00, de servicio público, color verde, con carrocería de estacas, motor No.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 9 de 21

KEM306966 (regrabado), chasis sin número, dos puertas, importado bajo manifiesto 1939, por el puerto de Buenaventura, en enero de 1953, y pretenden obtener beneficios económicos por la destrucción total del mismo, de conformidad con la Resolución No. 7036 de 2012.

2. Para tal fin, solicitaron a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO una documentación que dicha entidad no les entregó, argumentando que no reposaba en la institución y su vez requiriendo a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA mediante oficios STT-250-810 del 19 de diciembre de 2015 y STT-250-270 del 22 de abril de 2016 para que ésta les enviara la misma, teniendo en cuenta que el vehículo había estado matriculado allí unos años.
3. La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dio respuesta a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO mediante comunicados No. 079 2016 del 15 de marzo de 2016 emitido por la Asesora Jurídica Grado 2 de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y No. 1880-2016 del 8 de junio de 2016, en los que informó inicialmente que los documentos solicitados no reposaban en la entidad comoquiera que el vehículo al cual pertenecían estaba matriculado en el Municipio de Socorro; posteriormente, y cuando aquella amplió la información del vehículo, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA pudo encontrar en su archivo unos documentos que fueron remitidos a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO.
4. No obstante lo anterior, los accionantes requieren del documento denominado "Manifiesto de Aduanas" del vehículo, el cual no reposa en ninguna de las dos entidades de tránsito reseñadas, por lo que acusan que la ausencia o pérdida del mismo les ha impedido que el Ministerio de Transporte apruebe la destrucción total del automotor de su propiedad. Bajo ese entendido, interponen demanda de Reparación Directa, alegando que el perjuicio económico que se les ha causado ante la negativa en la destrucción total del vehículo, obedece a una falla en el servicio de LA DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE SOCORRO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y por tanto debe ser reparado.
5. El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, siendo admitida y contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando la ausencia de responsabilidad de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en lo relacionado con la documentación requerida por los demandantes para obtener del Ministerio de Transporte la autorización para la destrucción total del vehículo del cual son propietarios, así como en la negativa por parte de dicha entidad en otorgarla.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 10 de 21

6. Se alegó que el daño antijurídico presuntamente causado a los señores ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y HERIBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en el evento en que llegue a probarse su ocurrencia, no es ni puede ser imputable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, pues las acciones y omisiones que presuntamente lo causaron – no atender solicitudes de los demandantes para expedir documentación requerida a fin de que la autoridad competente autorización para chatarrización - no son atribuibles ni jurídica ni fácticamente a ésta, ya que sí resolvió de fondo la solicitud que de la documentación hicieron los demandantes por intermedio de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO, informándole que la misma no reposaba en la entidad comoquiera que el vehículo está matriculado en Socorro y tenía matrícula inicial del Socorro, pero aun en el caso de no encontrarse, podía acudirse a la DIAN de Buenaventura, a efectos de conseguirlo; y como no se acreditó que el documento solicitado reposara o debiera reposar en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, tampoco podrá concluirse que ésta lo extravió, lo desapareció o no lo busco eficientemente; carencia del elemento imputación que impide que pueda surgir algún tipo de responsabilidad por parte de ella.
7. Por otra parte, se expuso que no puede afirmarse que exista nexo de causalidad entre la ocurrencia del daño – negativa de la autoridad competente en autorizar la destrucción del vehículo automotor propiedad de los demandantes - y la presunta omisión de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en entregarle el manifiesto de aduana, toda vez que no se acreditó que en las oportunidades que éste se ha postulado para dicho fin, su rechazo haya obedecido a la ausencia del documento “manifiesto de aduana”, y por el contrario, pudo ocurrir por otras razones, como por ejemplo el no cumplimiento de requisitos para destrucción por parte del vehículo.
8. En conclusión se adujo que no se configuran frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los presupuestos para que pueda derivarse responsabilidad extracontractual alguna en los hechos que comprenden la presente controversia, y por el contrario, se estructura una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ésta respecta, así como la posible configuración de una culpa exclusiva de la víctima.

Respuesta// De acuerdo al estudio del caso realizado por los miembros del comité de conciliación recomiendan no acceder a las pretensiones de los señores **ANTONIO GARCÍA RODRIGUEZ y HELIBARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que tal y como se manifestó en la contestación a la demanda no existe fundamento legal, fáctico o probatorio que indique concretamente que el presunto daño causado a los demandantes fue producto de la acción u omisión de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; y, por el contrario, la omisión que se indica como causante del daño –



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 11 de 21

no atender solicitudes de los demandantes para expedir documentación requerida a fin de que la autoridad competente autorice la destrucción total del vehículo – no le es imputable toda vez que, **en primer lugar**, si resolvió los requerimientos que se le efectuaron en ese sentido, y **en segundo**, el vehículo del cual se solicita documentación no está registrado en la entidad, y ésta no es la competente para expedir o custodiar dicha información.

Aunado a ello tampoco puede concluirse la existencia de un nexo de causalidad entre la ocurrencia del daño – negativa del Ministerio de Transporte en autorizar la destrucción del vehículo automotor propiedad de los demandantes - y la presunta omisión de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en entregarle el manifiesto de aduana, comoquiera que no se acreditó que en las oportunidades que éste se ha postulado para dicho fin, su rechazo haya obedecido a la ausencia del documento “manifiesto de aduana”.

En ese orden, no se configuran frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los presupuestos para que pueda derivarse responsabilidad extracontractual alguna en los hechos que comprenden la presente controversia.

- 2.6. Solicitud de conciliación Judicial ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bucaramanga, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con el señor **JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS**, quien solicitan que 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 020 del 13 de enero de 2016, proferida por el Director General de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 02, Nivel Asesor, De Libre Nombramiento Y Remoción de la planta del Director General de dicha entidad. 2. Que como consecuencia de dicha declaración se reintegre al demandante al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría. 3. Que le sea pagado el valor de todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, junto con todos los incrementos legales que hayan podido producirse desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia hasta su reintegro efectivo. 4. Que la liquidación de las anteriores condenas sea efectuada mediante sumas líquidas de dinero de moneda de curso legal en Colombia, y que sean ajustadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, o al por mayor, conforme lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

Respuesta// una vez estudiado el caso por los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor **JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS** teniendo en cuenta que Tal y como se manifestó en la contestación a la demanda, las pretensiones de la misma no cuentan con fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que el cargo mediante el cual estaba vinculado el demandante con la entidad era de libre nombramiento y remoción, por lo que carecía de fuero de estabilidad, y el acto administrativo mediante el cual se declarara su insubsistencia no requería motivación alguna, situación que obedece a una facultad discrecional con la que cuenta el nominador. Aunado a ello, no está acreditado que dicho acto administrativo haya sido expedido en detrimento de la buena prestación del servicio público, siendo ésta la única limitante a



	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
	Página: 12 de 21	

dicha potestad, por lo cual no se demuestra la desviación alegada y no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada.

- 2.7. Solicitud de conciliación Judicial ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con el **CONSORCIO TRÁNSITO 2013**, quien solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que se ordene el cumplimiento de la obligación en la forma determinada en el contrato No. 224 de diciembre de 2013, en el acta de reconocimiento de cantidades mayores y la liquidación mutua del contrato por la suma principal de \$108.661.459.00., más los intereses en mora que se hicieron exigibles desde el 25 de septiembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago conforme a lo pactado, los perjuicios que se hayan podido ocasionar por el incumplimiento en el pago del contrato principal No. 224 del 12 de diciembre de 2013 conforme al mutuo acuerdo de la liquidación del crédito y las agencias en derecho.

Antecedentes.

1. El 12 de diciembre de 2013 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA celebró contrato No. 224 con el CONSORCIO TRÁNSITO 2013, cuyo objeto fue: "El contratista se obliga a ejecutar para la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA la obra consistente en "AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO CDA, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y REORGANIZACIÓN DE LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de acuerdo con los planos y especificaciones suministradas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, según lo establecido en el pliego de condiciones (...)".
2. Se fijó como valor del contrato al suma de \$648.805.945 - incluido AIU para todos los efectos fiscales -, y como término de duración 1 mes y 10 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio por parte del contratista, la entidad y el interventor, circunstancia que se finiquitó el 24 de febrero de 2014, plazo que además se modificó mediante contrato adicional No. 001 del Contrato 224 de 2013.
3. El CONSORCIO TRÁNSITO 2013 efectuó todas las actividades tendientes al cumplimiento de la obra conforme a las actas: Contrato Adicional No. 01 del Contrato 224 de 2013, Reconocimiento de cantidades mayores de obra de 25 de mayo de 2015, Acta de recibo final de la obra de mayo de 2015, Acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato del 25 de septiembre de 2015.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 13 de 21

4. El 25 de septiembre de 2015 se liquidó el contrato por mutuo acuerdo, fecha en la cual se levantó acta y se aumentaron las mayores cantidades de obra hasta por \$108.661.459, para lo cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA contrajo obligación así: “para el pago de las cantidades mayores por valor de \$108.661.459.00 M. cte de acuerdo al acta del 25 de mayo de 2015 relacionada en el cuadro de anexo 2 se seguirá el procedimiento estipulado en el contrato de obra No. 224 de 2013.”, suma que no ha sido pagada en la actualidad.

5. A juicio del demandante, mediante el acta del 25 de mayo de 2015 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA contrajo una obligación que presta mérito ejecutivo, pues consta una suma clara, expresa y exigible, cuyo procedimiento para cobro esta reglado por el título IX del CPACA y por el C.G.P.

6. Con fundamento en lo anterior, el CONSORCIO TRÁNSITO 2013 instauró acción ejecutiva contractual, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se ordene el cumplimiento de la obligación en la forma determinada en el contrato No. 224 de diciembre de 2013, en el acta de reconocimiento de cantidades mayores y la liquidación mutua del contrato por la suma principal de \$108.661.459.00.

7. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien libró mandamiento ejecutivo, sobre el cual hubo oposición, interponiendo excepciones de mérito con las que se argumentó: **En primer lugar**, la “CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS EN EL PRESENTE PROCESO – COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXIGIBILIDAD DE LA SUMA DE DINERO PRETENDIDA POR EL CONSORCIO TRÁNSITO 2013.”, comoquiera que las mayores cantidades de obra del Contrato No. 224/2013 reconocidas mediante acta suscrita el 25 de mayo de 2015 por el CONSORCIO TRÁNSITO 2013, el INTERVENTOR de la obra y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA ascienden a la suma de \$108.661.459 y resulta evidente que dicho valor excede con demasía el límite que la Ley 80 de 1993, Art. 40, parágrafo, inciso 2º ha impuesto para la adición de los contratos estatales, pues valor de las mayores cantidades de obra sumado al valor del contrato adicional No. 001 del 18 de noviembre del 2014, arroja como resultado la suma de \$432.291.556,9, suma que resulta muy superior al cincuenta por ciento del



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04 Página: 14 de 21

valor inicialmente contratado. En este orden de ideas, no existe un fundamento legal para el pago de las sumas de dinero que excedan del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato inicial y el reconocimiento de las mayores cantidades de obra junto con su estimación en un acta, no logran constituir una suma de dinero clara, expresa y exigible, pues en este caso el entonces DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, previendo la posibilidad de la realización de mayores cantidades de obra por parte del contratista, debió acudir al principio de planeación que rige la contratación estatal, y en consonancia con el principio de legalidad, debió celebrar un nuevo contrato estatal que comprendiera las obras adicionales, las mayores cantidades de obra y por ende los precios adicionales. Como consecuencia de lo anterior, se alegó que la suma de dinero que hoy se reclama por la vía del proceso ejecutivo – contractual – carece de un fundamento lícito que las haga exigible. **En segundo lugar**, se manifestó la "INEXIGIBILIDAD DE LA SUMA DE DINERO PRETENDIDA POR EL CONSORCIO TRÁNSITO 2013 EN RAZÓN A QUE LAS MAYORES CANTIDADES DE OBRA NO FUERON AUTORIZADAS PREVIAMENTE A SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA", explicando que en el presente caso no se dio ninguna de las hipótesis plasmadas en los parágrafos 2 y 3 de la cláusula segunda del contrato No. 224/2013 denominada "CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS". Entonces, el contratista incumplió lo relativo al parágrafo 3 de la segunda cláusula del contrato No. 224/13, pues de los anexos a la demanda no se evidencia que las mayores cantidades de obra le hayan sido autorizadas previamente por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, conducta para la cual el mismo parágrafo enunciado plasmó la respectiva consecuencia según la cual el contratista perdió el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma de dinero por concepto de dichas obras.

8. Finalmente se alegó la "CARENCIA DE JURISDICCIÓN - EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.", comoquiera que de una simple revisión del contrato No. 224 del 2013 se evidencia que las partes contratantes pactaron en las cláusulas vigésimo quinta y vigésimo sexta, el procedimiento para dirimir las controversias derivadas de la ejecución del contrato, como la que aquí ocupa, cláusula mediante la cual las partes renunciaron a que dichas controversias fueran conocidas por los Jueces de la República y sometieron entonces su resolución a un Tribunal de Arbitramento.

9. De conformidad con lo anterior se solicitó la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 15 de 21

Respuesta// los miembros del comité una vez estudiado y analizado el caso recomiendan No acceder a las pretensiones del **CONSORCIO TRÁNSITO 2013**, teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo toda vez que el mismo debió ser el acta de liquidación del contrato, documento idóneo donde de existir debieron dejarse los valores pendientes y el cual refleja el estado económico del contrato, sin embargo en dicha liquidación no se dijo nada al respecto, adicionalmente tenemos que se manifestó en las excepciones de mérito interpuestas al mandamiento ejecutivo librado por el despacho, las pretensiones de la misma no cuentan con fundamentación fáctica y jurídica que faculte el pago de la suma líquida de dinero, toda vez que las mayores cantidades de obra del Contrato No. 224/2013, reconocidas mediante acta suscrita el 25 de mayo de 2015 por el **CONSORCIO TRÁNSITO 2013**, el **INTERVENTOR** de la obra y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** ascienden a la suma de \$108.661.459 y dicho valor, sumado con la adición que ya previamente se había efectuado al contrato inicial, excede con demasía el límite que el inciso 2° del párrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, ha impuesto para la adición de los contratos estatales; así, no existe un fundamento legal para el pago de las sumas de dinero que excedan del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato inicial y el reconocimiento de las mayores cantidades de obra junto con su estimación en un acta, no logran constituir una suma de dinero clara, expresa y exigible.

En suma de lo anterior, en el presente caso no se materializó ninguna de las hipótesis plasmadas en los párrafos 2 y 3 de la cláusula segunda del Contrato No. 224/2013 y en ese orden no se evidencia que las mayores cantidades de obra hayan sido autorizadas previamente por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, conducta para la cual el mismo párrafo plasmó la respectiva consecuencia según la cual el contratista perdió el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma de dinero por concepto de dichas obras.

Finalmente el presente proceso no tiene ninguna vocación de prosperar toda vez que mediante las cláusulas vigésimo quinta y vigésimo sexta del Contrato No. 224/2013, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y el **CONSORCIO TRÁNSITO 2013** pactaron el procedimiento para dirimir las controversias derivadas de la ejecución del contrato - como la que aquí ocupa-, mediante el cual renunciaron a que dichas controversias fueran conocidas por los Jueces de la República y sometieron entonces su resolución a un Tribunal de Arbitramento.

- 2.8. Solicitud de conciliación Judicial ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB con la señora **BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ**, Como **pretensión principal se solicita:** 1. se declare administrativamente responsable al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por el proceso de cobro coactivo que se le inicio a la señora



	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 16 de 21

BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ, por impuesto que se le adeuda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, correspondiente al vehículo de placas ICI-539. 2. Que se sea pagada, a manera de indemnización de perjuicios morales, la suma de \$38.661.000, por el dolor que le produjo soportar un embargo de la cuenta corriente y/o de ahorro que tiene con Bancolombia y posterior reporte a las centrales de riesgo, así como lo que esto repercute en que la demandante pueda acceder a un crédito personal. 3. Que la suma solicitada en el numeral anterior sea debidamente indexada. 4. Que sea reconocido un interés no inferior al establecido en el art. 195 numeral 4 del CPACA, sobre las sumas que resultaren a su favor. 5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA. 6. Que se condene en costas en los términos del art. 188 del CPACA.

Como pretensión secundaria se solicita: Que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER proceda a cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero de la cuenta corriente y/o ahorro que tiene la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRÍGUEZ en BANCOLOMBIA dentro de los procesos de cobro coactivo No. 000000000000578, 00000000006463, 00000000025709.

Que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER presente disculpas formales a la demandante por los inconvenientes causados al haber iniciado los respectivos procesos coactivos.

Antecedentes:

- i. La señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ era propietaria del vehículo de placas ICI-538, matriculado en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; no obstante, desde el año 2000 vendió el automotor al señor JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO, transacción que fue registrada el 04 de diciembre del 2000, en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
- ii. A pesar de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE HACIENDA inicio en su contra 3 procesos de cobro coactivo con radicados 000000000000578, 00000000006463, 00000000025709, mediante los cuales le están cobrando los impuestos departamentales del vehículo de placas ICI-538. Para tal fin, se le embargó su cuenta corriente del Banco Bancolombia, entidad que además la reportó ante centrales de riesgo.
- iii. El apoderado de la demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra los mandamientos de pago proferidos dentro de los expedientes reseñados, a lo que se le respondió que "(...) Verificado los procesos de cobro coactivo se observa una indebida notificación, y que se radica la novedad de cambio de propietario, por lo tanto se ordena el



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04 Página: 17 de 21

cierre y archivo de este expediente y las vigencias relacionadas por las razones expuestas del vehículo de placas ICI-538.”. Asimismo, mediante memorial del 27 de febrero del año 2015, el abogado radica memorial solicitando la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, dichas solicitudes aún no han sido atendidas y a la fecha no se han cancelado las medidas cautelares.

- iv. Con fundamento en lo anterior, la demandante interpone demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, alegando que el iniciar procesos de cobro coactivo de impuestos del vehículo de placas ICI-538 en su contra, sin verificar si para el periodo de cobro ésta fungía como propietaria del mismo le ha causado perjuicios de carácter moral, que deberán ser resarcidos.
- v. El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, despacho que admitió la demanda y ordenó en audiencia inicial, la vinculación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
- vi. La demanda fue contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando la ausencia de responsabilidad de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en lo relacionado con los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en contra de la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ.
- vii. Se alegó que el hecho señalado como generador del presunto daño – proceso de cobro coactivo que se le inicio a la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRÍGUEZ- no fue adelantado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, sino por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER; adicionalmente que ésta entidad sí desarrollo las funciones que tiene en lo relacionado con el vehículo de placas ICI-538, pues desde el 04 de diciembre de 2000 efectuó el registro de traspaso de propiedad de la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ al señor JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO, circunstancia que es evidente en el certificado de libertad y tradición.
- viii. En conclusión, se adujo que no se configuran frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los presupuestos para que pueda derivarse responsabilidad extracontractual alguna en los hechos que comprenden la presente controversia, y, por el contrario, se estructura



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Versión: 04
		Página: 18 de 21

una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ésta respecta.

Respuesta// Una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan no conciliar teniendo en cuenta que Tal y como se manifestó en la contestación a la demanda no existe fundamento fáctico, legal o probatorio que indique concretamente que el presunto daño causado a la demandante fue producto de la acción u omisión de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; y, por el contrario, la actuación que se indica como causante del daño – proceso de cobro coactivo que se le inicio a la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRÍGUEZ- no le es imputable a la entidad, toda vez que, en primer lugar, éste fue adelantado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y en segundo, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA sí efectuó el registro de traspaso de propiedad del vehículo de placas ICI-538 desde el 04 de diciembre de 2000, lo que permitía a la autoridad competente verificar el propietario del automotor al hacer el cobro de los respectivos impuestos departamentales.

En ese orden, no se configuran frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los presupuestos para que pueda derivarse responsabilidad extracontractual alguna en los hechos que comprenden la presente controversia.

2.9. Estudio del caso solicitado por el señor **CESAR FRANCISCO LEON SUAREZ** por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas NJD50E, en el momento que la grúa realizo el remolque del vehículo a la grúa de placas OSB047 para ser llevado a los patios de la DTB producto de una inmovilización el día 06 de septiembre del 2017 por estar mal parqueada en las vías de la ciudad. De acuerdo al reporte del perito los daños serian rayadura de exhosto, tanque lado izquierdo razado con calcomanía, valor del presunto daño según cotizaciones es en promedio de \$206.182.

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, se recomienda no acceder a las pretensiones del señor **CESAR FRANCISCO LEON SUAREZ** en razón a que no existe evidencia que determine la responsabilidad de la entidad. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades si son del caso y solicitar a la empresa de vigilancia Seguridad Acrópolis Ltda., la investigación correspondiente a fin de determinar si los daños reclamados por el propietario se ocasionaron antes de ingresar el vehículo a los patios de la DTB, o dentro de los mismos.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 19 de 21

2.10. Estudio del caso a solicitud de la señora **VANESSA HERNANDEZ FERREIRA** por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas AJA24C al momento de la inmovilización en la grúa de placas OSB182, ocurridos el día 04 de octubre del año 2017 ocasionados en el guardabarros trasero y portaplacas partidos de la motocicleta, valor del presunto daño según cotizaciones es en promedio de \$228.500. Según memorando 793/2017 de control vial el agente Mario Castro Murillo con visto bueno del comandante Javier Villabona, quien informa que "(...) *Estando en el control vial de la carrera 25 con calle 48, en el operativo que se estaba dirigido por la oficial Jorge E. Abril se elaboró comparendo por inmovilización por tener el seguro caducado caducado y otro comparendo por estar estacionado en zona no autorizada.*

Cuando la grúa, se presentó un intento de asonada, y con el fin de evitar problemas mayores tanto con la grúa como con los agentes de tránsito, se trasladó la motocicleta en la móvil camioneta OSB182, y al llegar a los patios y bajarla del platón junto con el vigilante, se resbalo y cayendo sobre la puerta trasera, partiéndose la aleta de la parte trasera de la Motocicleta (...).

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso, y en virtud a que se allega copia del oficio No. 793/2017 del 4 de octubre del año 2017, donde se informa la novedad en el traslado de la motocicleta inmovilizada de placas AJA24C el día 14 de febrero del año 2017 por el agente Mario Castro Murillo quien informa "(...) *Estando en el control vial de la carrera 25 con calle 48, en el operativo que se estaba dirigido por la oficial Jorge E. Abril se elaboró comparendo por inmovilización por tener el seguro caducado caducado y otro comparendo por estar estacionado en zona no autorizada.*

Cuando la grúa, se presentó un intento de asonada, y con el fin de evitar problemas mayores tanto con la grúa como con los agentes de tránsito, se trasladó la motocicleta en la móvil camioneta OSB182, y al llegar a los patios y bajarla del platón junto con el vigilante, se resbalo y cayendo sobre la puerta trasera, partiéndose la aleta de la parte trasera de la Motocicleta (...).

A lo anterior los miembros del comité recomiendan que teniendo en cuenta el concepto jurídico No. 07-2017 la oficina encargada de la entidad realice la solicitud ante la aseguradora y en caso de no contar con los documentos suficientes favor solicitarlos directamente al propietario o área encargada a efectos de efectuar trámite lo antes posible.

Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07 Versión: 04 Página: 20 de 21

2.11. Estudio de la solicitud del señor **ALEJANDRO ALMEYDA CAMARGO**, Director ejecutivo Fenalco Santander con relación a la Resolución 111 del 2014 Restricción de cargue y descargue de vehículos de carga en las vías del municipio de Bucaramanga.

Respuesta// Con relación a este tema los miembros del comité solicitan aplazarlo para la próxima fecha de con el fin de recabar más información que sirva de soporte para tomar una decisión.

2.12. Estudio del caso frente a la solicitud del Teniente Coronel **ANDRÉS QUINTERO ARIAS** –Comandante Batallón de inteligencia Militar No. 2, quien solicita la exoneración del de los impuestos adeudados por el vehículo de placas IDE493, el cual fue dado de baja mediante orden administrativa de servicio de material técnico de inteligencia No. 0042007 del 01 de junio de 2007, realizada por la dirección de inteligencia del ejército y demás fue incluida dentro del plan No. 2690 de fecha 21 de julio de 2017.

Respuesta// Con relación a este tema los miembros del comité solicitan aplazarlo para la próxima fecha

3. Proposiciones y Varios.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

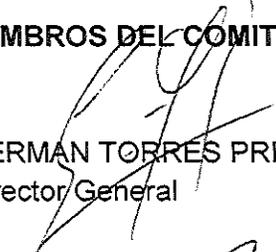
KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

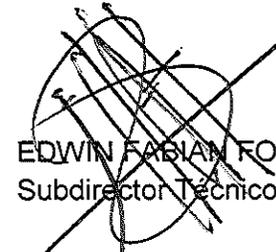
	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 017-17	Serie: 140-1.0-07 Versión: 04 Página: 21 de 21

4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **6:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


 GERMAN TORRES PRIETO
 Director General

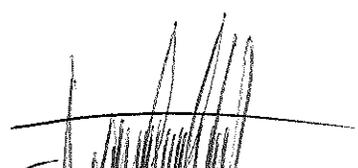

 EDWIN FABIAN FONTECHA
 Subdirector Técnico


 ELKIN DARIO RAGUA
 Subdirector Financiero


 CARLOS HELI ROJAS CARREÑO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


 JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
 Asesor Grado 02


 YOMAIRA GÓMEZ GARNICA
 Secretaria Técnica del Comité



Lógica Ética & Estética
 Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co